************1**
VS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 557/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a tres de abril de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, por la entonces Sala Auxiliar.

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado el seis de enero de dos mil veinte, el abogado autorizado de la parte actora, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil diecinueve por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, y dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, al estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la negativa ficta recaída al escrito de inconformidad presentado el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete ante la CESPT, con número de folio **********2, así como la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable.

8. La entonces Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la autoridad demandada para efecto de que emitiera una nueva declarándose incompetente para cobrar los adeudos anteriores, cancele los conceptos restantes plasmados en la factura, y emita una nueva factura correspondiente por el consumo del periodo o gasto corriente, estimando solamente la cantidad que resulte como cuota mínima.

9. En relación al diverso acto impugnado, consistente en la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable, la entonces Sala decretó el sobreseimiento.

10. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

11. **CUARTO.- Análisis.-** Se tiene por reproducido en el presente considerando los agravios hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la TESIS DE JURSPRUDENCIA emitida por este Tribunal con número 2/2024 de rubro: "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN".

12. **QUINTO.- .- Firmeza de las determinaciones no combatidas.**

VERSIÓN PÚBLICA

13. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución del Juzgado, es omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

14. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de rubro "REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES."

15. En la especie, la parte recurrente no controvirtió las consideraciones de la entonces Sala que versan sobre el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia, en cuanto a la resolución que contiene la orden para la instalación de un reductor en la toma de agua del predio; por tanto, éstas se declaran firmes.

16. **Precedente**

Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución del Juzgado, es omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

17. **SEXTO. Análisis.** La recurrente en su recurso plantea seis conceptos de agravios, los cuales se estudian en orden distinto al que fueron presentados para mejor discernimiento del recurso:
18. **Del estudio del segundo agravio:** La parte recurrente sostiene que le causa agravio la carente interpretación de la A Quo, toda vez que pretende acreditar la supuesta incompetencia de la autoridad demandada, y en ningún precepto de las leyes y códigos que invoca se encuentra limitada la facultad de la CESPT para determinar créditos fiscales de anterioridad al gasto corriente.

19. **El concepto de agravio se considera fundado y suficiente para revocar la sentencia. Se explica**.

VERSIÓN PÚBLICA

20. Como lo sostiene la recurrente, es desacertada la determinación de la Sala consistente en que la facultad de las Comisiones está limitada a la determinación de los créditos y su cobro únicamente dentro del plazo de quince días posteriores a la factura mensual de consumo de agua.

21. Contrario a la interpretación de la Sala, la autoridad demandada si es competente para determinar adeudos por concepto de cuotas por consumo de agua y sus accesorios, tanto por el consumo del periodo mensual, así como de los periodos anteriores, tal y como lo establece el artículo 21 de la *Ley de las Comisiones,* que a la letra dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.*
>
> *Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a la Comisión, conforme al Código Fiscal del Estado, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo, el importe del cobro que se recupere del procedimiento, deberá ingresarse a la Comisión que lo generó."*

22. En el precepto legal que antecede se hace referencia a que, corresponde a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos "determinar" créditos, fijar las bases para su liquidación y la fijación de cantidad líquida por consumo de agua y sus accesorios legales, como son los recargos y multas. Sin que se limité la facultad de determinar al consumo del mes corriente, ya que, la propia ley la faculta a determinar los créditos incluyendo los recargos correspondientes, por no pagar a tiempo sus obligaciones legales, independientemente del periodo facturado.

23. No pasa desapercibido lo dispuesto en el multicitado numeral, consistente en que respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, quienes podrán hacer uso del procedimiento económico coactivo.

24. Lo anterior solo implica que una vez que se ha efectuado la determinación del crédito fiscal, y que haya quedado firme, compete a las Oficinas Recaudadoras del Estado su "cobro" a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin que tales disposiciones puedan interpretarse en el sentido de que la Comisión carece de facultades para "determinar" créditos por concepto de adeudos anteriores al período

VERSIÓN PÚBLICA

inmediato de consumo que se factura, toda vez únicamente establece cual autoridad fiscal ejecutará el "cobro" de un crédito fiscal, y quien es el facultado para "determinarlo".

25. Aunado a lo anterior debe decirse, que la interpretación de la entonces Sala, al señalar que la Comisión únicamente cuenta con un plazo de quince días para la determinación y cobro de créditos fiscales por consumo de agua, no encuentra sustento legal, ya que la ley no establece dicha limitante.

26. Conforme a lo anterior, al existir diversos motivos de inconformidad pendientes de analizarse, por no haber sido estudiados por la entonces Sala Auxiliar lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis, para no dejar inaudita a la parte actora.

27. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: ***RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES***

28. **SEXTO. Estudio en plenitud**. Antes de analizar el motivo de inconformidad pendiente de analizarse del escrito de demanda, es deber de este Pleno posicionarse sobre la procedencia del juicio en relación al acto impugnado consistente en la negativa ficta configurada por el escrito de inconformidad, tomando en cuenta los elementos de prueba que obran en autos.

29. Ahora bien, para efectos de que esta resolución gane en claridad, por principio de cuentas es necesario hacer la siguiente reseña de antecedentes:

- Que mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la entonces Sala Auxiliar admitió la demanda presentada por **********1, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída al escrito de inconformidad presentado el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete ante la CESPT con folio **********2, así como la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable.

VERSIÓN PÚBLICA

- Que por medio del escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada ofreció como prueba la documental pública, consistente en la determinación del crédito fiscal a nombre de **********1, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho con número de folio **********2, suscrito por el Subdirector de Atención a Usuarios de la CESPT.

- Que la parte actora al formular su escrito de ampliación de demanda, formuló los conceptos de nulidad que estimó acreditados.

- Que la autoridad demandada, en su escrito de ampliación de contestación demandada manifestó que la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio **********2 es ilegal, para lo cual el dos de octubre de dos mil dieciocho el Director General de la CESPT emitió una Resolución dentro del expediente administrativo. Asimismo, solicitó el sobreseimiento del juicio.

- Que en la Resolución mencionada con antelación, la autoridad demandada resolvió lo siguiente:

  PRIMERO**: Al resultar procedente la inconformidad planteada por *********1,** por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, se declara la nulidad de la **factura número **********3** de la cuenta ************4.***

  SEGUNDO:** Expídase a *********1** una nueva factura que contenga únicamente el consumo del periodo (consumo corriente) del cual se inconformó y que corresponde a la factura ahora anulada, a quien se le otorga un plazo de quince días naturales para su pago, contados a partir de que se le entregué la nueva factura.*

  ***TERCERO:** Una vez que se determine las cantidades que no fueron cubiertas a tiempo por el usuario directamente a esta Comisión, por concepto del consumo de agua potable de periodos anteriores, túrnese nuevamente su cálculo al Sub-recaudador de Rentas adscrito a este Organismo, para que proceda a determinar el crédito fiscal a cargo del usuario y lo requiera de pago conforme al procedimiento que establece el Código Fiscal del Estado.*

  CUARTO:** Se declara la nulidad de la determinación de crédito fiscal contenida bajo el número *********2** de fecha **08 de Junio del 2018,** elaborada por el Subdirector de Atención a Usuarios de esta Comisión.*
  (...)

- Que los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

VERSIÓN PÚBLICA

*"**PRIMERO.-** Se sobresee el juicio respecto de la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable del predio en cuestión.*

***SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la negativa ficta, así como de la resolución contenida en el oficio **********2 de ocho de junio de dos mil dieciocho y las facturas **********3 y **********3, relativas a la cuenta **********4.*

***TERCERO.-** Se condena al Director de la CESPT, siguiendo los lineamientos de este fallo, dicte una nueva resolución en el que determine que es incompetente para cobrar adeudos anteriores, cancele los conceptos restantes plasmados en la factura que no fueron debidamente justificado, deje sin efectos la factura que había emitido únicamente con el consumo del periodo y la emita nuevamente, considerando únicamente la cuota mínima correspondiente al consumo 0 a 5 3, previsto en el artículo 11, sección III, inciso A), punto 1, subinciso a) de la Ley de Ingresos, motivando la tarifa aplicable conforme al factor de actualización contenido en el decimoprimer párrafo del mismo precepto y, otorgando al usuario un plazo prudente para que realice el oportuno pago sin que se generen recargos o accesorios por el consumo o importe correspondiente, en términos de los dispuesto por el último párrafo del artículo 62 de la Ley que Reglamenta."*

30. En mérito de lo anteriormente reseñado, este Pleno advierte la posible actualización de una causal de sobreseimiento en relación al acto impugnado consistente en la negativa ficta, por lo que es menester precisar que el Pleno de este Tribunal puede hacer valer causales de improcedencia aún en el supuesto de que no las invoquen las partes, y para efecto del presente Juicio este Pleno hace valer la causal que estima acreditada de Oficio.

31. Encuentra sustento lo anterior la Tesis 6/2023 emitida por este Pleno, de subsecuente inserción:

TESIS AISLADA 6/2023

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NOVEDOSAS. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA ESTUDIARLAS DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

Hechos: Durante la tramitación del recurso de revisión, una de las partes planteó una causal de improcedencia que no fue formulada en primera instancia.

Criterio: El Pleno del Tribunal está facultado para estudiar causales de improcedencia de oficio o a petición de parte.

Justificación: De la lectura del artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal se advierte que el legislador se limitó a indicar que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés es impedir el pronunciamiento de una sentencia que resuelva el fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello; es decir, no circunscribió el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, ni estableció que solo las Salas podrían dictarlo, ni lo constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal. Así, a partir de la interpretación literal de ese precepto legal y atendiendo al

VERSIÓN PÚBLICA

principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", es posible concluir que el Pleno de este Tribunal puede estudiar causales de improcedencia novedosas, de oficio o a petición de parte; puesto que, siendo estas causales instituciones de orden público e interés general, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio. Aceptar lo contrario implicaría abrir la posibilidad para que este Pleno legitime procesos y resoluciones que no hubieren satisfecho parámetros legales; lo cual es contrario a la finalidad perseguida por el referido precepto legal.
Precedente: Recurso de Revisión 916/2019.- Promovente: Xenia Dunia Ayala Camacho.- Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- 31 de agosto de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

32. Conforme a lo anterior, se advierte que la autoridad demandada dejo sin efectos el acto impugnado consistente en la negativa ficta configurada por el recurso de inconformidad de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete cuya nulidad era la que pretendía la parte actora tanto en el recurso de inconformidad, así como del escrito inicial de demanda.

33. Lo anterior es así dado que la autoridad demandada mediante Resolución de dos de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el director de la CESPT, misma en la que entre otras cuestiones que se reseñaron con antelación, declaró procedente la inconformidad promovida por la parte actora y además declaró la nulidad del oficio determinante de crédito fiscal con número de folio **********2, así como la factura número **********3 de la cuenta **********4, es decir, revocó sus propios actos, satisfaciendo la pretensión de la actora.

34. Como puede observarse de la lectura del recurso de inconformidad presentado por la actora, y mediante el cual se configuro la negativa ficta materia del presente juicio, la pretensión de **********1 sí se satisfizo con la resolución emitida por el Director General de la CESPT el dos de octubre de dos mil dieciocho, puesto que su pretensión era precisamente la nulidad de la factura, la cual ha quedado sin efectos a través de la resolución dictada por la autoridad, señalada en el párrafo precedente.

35. Por consiguiente, si la CESPT ya declaró procedente la inconformidad y declaró la nulidad del oficio **********2 así como la factura número **********3 de la cuenta **********4, lo razonable es que el presente juicio se debe sobreseer, toda vez que este Pleno estima que al haberse resuelto favorablemente al actor, la inconformidad con número de folio **********2 mediante la cual se configuró la negativa ficta materia del presente juicio, quedó satisfecho la pretensión de la demandante, que era obtener precisamente la nulidad de la factura impugnada, y de esta manera se

VERSIÓN PÚBLICA

actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 41 de la *Ley del Tribunal,* que a la letra dispone:

> *ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:*
> *IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor; y*

36. **Precedente**

> **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO Y SE SATISFACE PLENAMENTE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.-**De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, procede el sobreseimiento del juicio cuando la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado y dicha situación satisface plenamente la pretensión del demandante. Por lo tanto, si en el juicio interpuesto en contra del Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, en el que se demanda la negativa ficta recaída al recurso de inconformidad (que pretende se declare la nulidad de la factura por consumo de agua), la autoridad demandada durante la substanciación del juicio emite una resolución mediante el cual declara procedente la inconformidad del usuario del servicio y la nulidad de la factura por consumo de agua impugnada, se debe entender que ha quedado satisfecha la pretensión del actor, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento.

37. Ahora bien, no pasa desapercibido que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución con número de folio **********2, ordenó la emisión de una subsecuente factura en la que contiene únicamente el consumo del mes corriente, identificada como **********3, sin embargo, es menester precisar que en caso de no estar conforme con la nueva factura generada por la CESPT, el particular deberá agotar el recurso de inconformidad correspondiente, conforme a la tesis de jurisprudencia PC.XV. J/33 A (10a.) de rubro: ***RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.***

38. Finalmente, con relación al diverso acto impugnado consistente en la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable, es menester precisar que **la parte recurrente es omisa en su Recurso en combatir la determinación de la entonces Sala**, por lo que procedente determinar lo siguiente:

39. En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar parcialmente la sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil diecinueve por la entonces Sala Auxiliar de este

VERSIÓN PÚBLICA

Tribunal y en su lugar, se decreta el sobreseimiento parcial en el juicio, únicamente por lo que respecta al acto impugnado consistente en la negativa ficta recaída al escrito de inconformidad presentado el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete ante la CESPT, con número de folio **********2.

40. Así también es procedente declarar la firmeza de las determinaciones no combatidas por la recurrente, respecto del acto impugnado consistente en la resolución que contiene la orden para la instalación de un reductor.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca parcialmente la sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil diecinueve por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal y, en su lugar, se decreta el sobreseimiento del acto impugnado consistente en la negativa ficta con número de folio **********2.

SEGUNDO.- Se declara la firmeza de las determinaciones no combatidas, en relación al acto impugnado consistente en la resolución que contiene la orden para la instalación de un reductor.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha tres de abril de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/KABN

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,5,6 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: No de Folio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 2,5,6,7,8,9 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: No de Factura, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 6,7,8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: No de Cuenta, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 6,7 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 557/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de febrero de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.